



SCM-JDC-274/ 2026



TEMÁTICA

Sobreseimiento por quedar sin materia.



PARTES

ACTORA: Maricruz Bello Nacer, regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

- 1. **Impugnación local (TEEP-JDC-015/ 2026).** El 13/marzo/ 2026 , la actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento Acatlán de Osorio, Puebla, por la presunta obstaculización de su cargo .
- 2. **Juicio federal (SCM-JDC-274/ 2026).** El 24/agosto/ 2026, la promovente impugnó la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

La actora pretende se ordene al Tribunal local que resuelva de manera inmediata el juicio que promovió y que resuelva en plenitud de jurisdicción, por dilación injustificada.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Esta Sala Regional determinó sobreseer el juicio, porque durante su sustanciación el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía cuya falta de resolución se reclama en este juicio, circunstancia que se acredita con las constancias remitidas por la autoridad responsable, las cuales constituyen documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones, con ello desapareció la omisión impugnada y la controversia quedó sin materia.



DECISIÓN

Se sobresee el juicio promovido por la actora al quedar sin materia.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-274/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en el juicio promovido por **Maricruz Bello Nacer**, al haber quedado **sin materia**, la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el expediente TEEP-JDC-015/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 2

III. IMPROCEDENCIA 3

IV. RESUELVE 5

GLOSARIO

Actora o promovente:	Maricruz Bello Nacer, regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Impugnación local (TEEP-JDC-015/2026). El trece de marzo de dos mil veintiséis¹, la actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, en contra de la presidenta municipal y del secretario del Ayuntamiento, así como del Cabildo, por la presunta obstaculización de su cargo².

2. Juicio federal. El veinticuatro de agosto, la actora presentó demanda ante esta Sala Regional, para impugnar la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía.

3. Turno y radicación. La presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-274/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó.

4. Admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

5. Resolución del juicio local. En sesión pública celebrada el quince de septiembre, el Tribunal local resolvió el TEEP-JDC-013/2026 y TEEP-JDC-015/2026, acumulado; y, en la misma fecha remitió las constancias correspondientes a esta Sala Regional.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con la omisión del Tribunal local (Puebla) de resolver un juicio promovido por una regidora, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de obstaculización del desempeño de su

¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

² Por la presunta limitación de su participación en las sesiones de Cabildo, falta de respuesta a solicitud de estados financieros y manipulación de sus intervenciones en las actas de las sesiones.



cargo, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se **sobresee** en el juicio, porque la controversia ha quedado sin materia, al haberse resuelto el medio de impugnación local.

2. Justificación

A. Base normativa

En la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal⁴.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, prevé el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios

⁴ Ver artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción⁵.

B. Caso concreto

La actora promovió este juicio federal para controvertir la omisión atribuida al Tribunal local de resolver el juicio TEEP-JDC-015/2026.

Su pretensión consiste en que se declare fundada esa omisión y se ordene al Tribunal local emitir la resolución correspondiente. En su demanda sostuvo que el expediente lo recibió desde el trece de marzo y permanecía pendiente de resolución, lo que, a su consideración vulneraba su derecho de acceso a una justicia pronta.

Durante la sustanciación de este juicio ocurrió un cambio en la situación que dio origen a la controversia.

Lo anterior, porque el quince de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía cuya falta de resolución se reclama en este juicio, circunstancia que se acredita con las constancias remitidas por la propia autoridad responsable, las cuales constituyen documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones⁶.

Por tanto, la omisión que motivó la presentación de la demanda dejó de subsistir, pues el Tribunal local emitió la determinación cuya falta de resolución reclamaba la actora.

En consecuencia, aun cuando al momento de presentarse la demanda se encontraba pendiente la resolución del juicio local, durante la sustanciación del presente medio de impugnación desapareció la situación que sustentaba la pretensión de la promovente.

⁵ Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁶ De conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Por ello, la controversia ha quedado totalmente sin materia.

En ese sentido, toda vez que la demanda ya había sido admitida, procede **sobreseer en el juicio**, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio promovido por la actora.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.